

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contenido en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de enero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Lígero.

limo. Sr. Director general de Exportación.

6916 CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de noviembre de 1983 por la que se nombra al Inspector Técnico de Seguros y Ahorro, don Enrique Iradier Ledesma, Interventor del Estado en «Ibérica de Seguros La Providence, S. A.».

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 21, de fecha 25 de enero de 1984, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 1976, primera columna, segundo párrafo de la Orden, primera línea, donde dice: «Habiéndose dispuesto el pase a situación de...»; debe decir: «Habiéndose dispuesto el pase a la situación de...».

6917 CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de noviembre de 1983 por la que se nombra al Inspector Técnico de Seguros y Ahorro, don Enrique Iradier Ledesma, Interventor del Estado en «Reaseguradora Colón, S. A.».

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 21, de fecha 25 de enero de 1984, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 1976, segunda columna, en el primer párrafo, primera línea, donde dice: «Habiéndose dispuesto el pase a situación...»; debe decir: «Habiéndose dispuesto el pase a la situación...», y en el cuarto párrafo, segundo, cuarta línea, donde dice: «... el ordenamiento vigen y en particular...»; debe decir: «... el ordenamiento vigente y en particular...».

6918 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 21 de marzo de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	152,537	152,897
1 dólar canadiense	119,268	119,703
1 franco francés	16,641	18,697
1 libra esterlina	217,685	218,810
1 libra irlandesa	175,448	178,473
1 franco suizo	69,987	70,313
100 francos belgas	280,502	281,682
1 marco alemán	67,370	67,614
100 liras italianas	9,278	9,303
1 florin holandés	60,860	61,066
1 corona sueca	19,447	19,518
1 corona danesa	15,692	15,746
1 corona noruega	20,007	20,080
1 marco finlandés	28,669	28,779
100 chelines austriacos	814,268	818,813
100 escudos portugueses	113,494	113,932
100 yens japoneses	67,282	67,589

6919 Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante los días 22 al 25 de marzo de 1984, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	149,17	154,76
Billete pequeño (2)	147,88	154,76
1 dólar canadiense	116,22	121,16
1 franco francés	18,24	18,93
1 libra esterlina	213,47	221,48
1 libra irlandesa (4)	172,17	178,83
1 franco suizo	68,60	71,17
100 francos belgas	264,90	274,84
1 marco alemán	56,21	58,32
100 liras italianas (3)	9,09	10,00
1 florin holandés	49,82	51,09
1 corona sueca	18,95	19,75
1 corona danesa	15,29	15,94
1 corona noruega	19,60	20,32
1 marco finlandés	28,00	27,10
100 chelines austriacos	794,86	828,75
100 escudos portugueses (5)	106,68	111,22
100 yens japoneses	65,76	67,79
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	16,14	16,81
100 francos CFA	36,73	37,86
1 cruceiro	0,09	0,10
1 bolívar	10,36	10,88
1 peso mejicano	0,82	0,85
1 rial árabe saudita	42,11	43,41
1 dinar kuwaití	493,60	508,87

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 22 de marzo de 1984.